

Sujeto Obligado: Secretaría de Administración del Estado
Recurrente:
Solicitud: 00196012
Ponente: Samuel Rangel Rodríguez
Expediente: 90/SA-07/2012

Visto el estado procesal del expediente número **90/SA-07/2012**, relativo al recurso de revisión interpuesto por _____ en contra de la Secretaría de Administración del Estado, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El treinta de mayo de dos mil doce, _____, en lo sucesivo la recurrente, presentó una solicitud de acceso a la información pública, ante el Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, en lo sucesivo INFOMEX, la cual quedó registrada bajo el número de folio 00196012. La hoy recurrente pidió lo siguiente:

*“Enlistar las irregularidades para la cancelación del contrato con (OHL) para la construcción del Libramiento Norte. Precisar si hubo más argumento que el incumplimiento de fechas para la obtención del derecho de vía.
¿Qué pasará con las tierras que fueron adquiridas por la empresa? Y cuál será la posición del estado al respecto”...*

II. El trece de junio de dos mil doce, el Sujeto Obligado comunicó a la hoy recurrente a través de INFOMEX, la respuesta a su solicitud de información, la que se emitió en los siguientes términos:

“En términos de lo estipulado por los artículos 32, 33, 44, 51, y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por este conducto me permito informar a usted lo siguiente:

Sujeto Obligado: Secretaría de Administración del Estado
Recurrente:
Solicitud: 00196012
Ponente: Samuel Rangel Rodríguez
Expediente: 90/SA-07/2012

La información solicitada tiene el carácter de RESERVADA, toda vez que se encuentra relacionada con el juicio de amparo notificado a esta Dependencia el día 31 de mayo del año en curso, con número 895/2012-VI, promovido por Autovías Concesiones OHL., S.A. de C.V. contra actos de la Secretaría; lo anterior atendiendo a lo que prescribe el artículo 33 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dice:

“(...) IV. Los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, hasta que exista resolución definitiva y ejecutoriada...”

III. El quince de junio de dos mil doce, la solicitante interpuso recurso de revisión por escrito ante esta Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, en lo sucesivo la Comisión, acompañado de sus anexos.

IV. El diecinueve de junio de dos mil doce, la Coordinadora General de Acuerdos de la Comisión le asignó al recurso de revisión el número de expediente 90/SA-07/2012. En el mismo auto se tuvo al recurrente anexando prueba. Asimismo se ordenó notificar al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información del Sujeto Obligado en lo sucesivo la Unidad, el auto de admisión y se ordenó entregar copia del recurso de revisión para que rindiera su informe respecto del acto o resolución recurrida, debiendo agregar las constancias que sirvieron de base para la emisión del acto. De la misma manera se hizo del conocimiento de la recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales. Por último, en el mismo auto se ordenó turnar el expediente al Comisionado Samuel Rangel Rodríguez en su carácter de Comisionado Ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

Sujeto Obligado: Secretaría de Administración del Estado
Recurrente:
Solicitud: 00196012
Ponente: Samuel Rangel Rodríguez
Expediente: 90/SA-07/2012

V. El dos de julio de dos mil doce, se tuvo al Sujeto Obligado rindiendo informe respecto del acto recurrido y agregando las constancias y pruebas que sirvieron para la emisión del acto. En el mismo auto se dio vista a la recurrente para que presentara pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera. Asimismo se hizo constar que la recurrente no hizo manifestación alguna respecto a la vista otorgada en relación con la publicación de sus datos personales.

VI. El once de julio de dos mil doce, se tuvo al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, en lo sucesivo la Unidad, remitiendo copia certificada del documento en el que consta la fecha y hora en que se dio respuesta a la solicitud de información que motivara el presente recurso de revisión.

VII. El dieciséis de julio de dos mil doce, se hizo constar que había fenecido el término para que la recurrente ofreciera pruebas y alegara lo que a su derecho e interés conviniera, sin que hiciera manifestación alguna. Asimismo se admitió la prueba de la recurrente y las constancias que sirvieron como base para la emisión del acto reclamado y la prueba ofrecida por el Sujeto Obligado, se les tuvo por desahogadas y se citó a las partes para oír resolución.

VIII. El veintiocho de agosto de dos mil doce, se amplió el plazo para resolver el presente recurso, con la finalidad de agotar el estudio de las constancias que obran en el presente expediente.

Sujeto Obligado: Secretaría de Administración del Estado
Recurrente:
Solicitud: 00196012
Ponente: Samuel Rangel Rodríguez
Expediente: 90/SA-07/2012

IX. El tres de septiembre de dos mil doce, se requirió al Titular de la Unidad, para que informara el estado procesal que guardaba el juicio de amparo 895/2012-VI y remitiera copias certificadas del documento que generó el acto reclamado, con la finalidad de determinar su debida clasificación o la procedencia de otorgar su acceso.

X. El doce de septiembre de dos mil doce, se tuvo al Titular de la Unidad, dando cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha tres de septiembre de dos mil doce y remitiendo copia de las constancias solicitadas. En el mismo auto se requirió al Sujeto Obligado para que remita el acuerdo mediante el que clasificó como reservada la información solicitada y el documento por el que conste que se hizo del conocimiento de la recurrente el mencionado acuerdo.

XI. El veinticuatro de septiembre de dos mil doce, se tuvo al Titular de la Unidad remitiendo copia certificada del acuerdo mediante el que clasificó como reservada la información solicitada.

XII. El dos de octubre de dos mil doce, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de la Comisión.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de esta Comisión es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución General de la República, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano

Sujeto Obligado: Secretaría de Administración del Estado
Recurrente:
Solicitud: 00196012
Ponente: Samuel Rangel Rodríguez
Expediente: 90/SA-07/2012

de Puebla; 8 fracción II, 64, 74 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 1 y 9 fracción XVIII del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública de la Administración Pública Estatal.

Segundo. Este recurso de revisión es procedente en términos del artículo 78 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que la recurrente considera que la información solicitada fue indebidamente clasificada.

Tercero. El recurso de revisión se formuló por escrito, cumpliendo además con todos los requisitos establecidos en el artículo 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Por lo que se refiere a los requisitos del artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se cumple con los extremos del mismo, toda vez que el recurso fue interpuesto por la recurrente ante la Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes al de la entrega de la respuesta.

Quinto. La recurrente interpuso el Recurso de Revisión en los siguientes términos:

“ME INCONFORMO CON LA RESPUESTA OFRECIDA Y PIDO A LA CAIP SE REVISE ESTA CLASIFICACIÓN DE RESERVA QUE ARGUMENTA EL SUJETO OBLIGADO PUES AUNQUE SÉ QUE AL RESPECTO EXISTE UN JUICIO DE AMPARO, NO ESTOY

Sujeto Obligado: Secretaría de Administración del Estado
Recurrente:
Solicitud: 00196012
Ponente: Samuel Rangel Rodríguez
Expediente: 90/SA-07/2012

SOLICITANDO INFORMACIÓN DE ESTRATEGIAS LEGALES, ESTOY SOLICITANDO INFORMACIÓN AISLADA QUE SE GENERÓ ANTES DEL PROCESO LEGAL, INCLUSO PUBLICADO EN BOLETINES DE PRENSA Y ADEMÁS ES DEL CONOCIMIENTO DE AMBAS PARTES. (EN SU CASO, ESTOY PIDIENDO DETALLES DE LA INFORMACIÓN OFRECIDA POR EL PROPIO SUJETO OBLIGADO)

LA DEPENDENCIA TAMBIÉN SE NEGÓ A PRECISAR LA POSTURA DEL GOBIERNO DEL ESTADO SOBRE LAS PROPIEDADES ADQUIRIDAS POR LA EMPRESA OHL, INFORMACIÓN QUE NO PODRÍA CABER EN SU DEFINICIÓN DE RESERVA, POR LO QUE CONSIDERO, SE ME NIEGA MI GARANTIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y MI DERECHO A CONOCER LA DECISIÓN TOMADA POR EL GOBIERNO DEL ESTADO.”

Por otro lado el Titular de la Unidad, en el informe respecto del acto recurrido señaló esencialmente que la respuesta se otorgó en tiempo y forma y agregó que la información solicitada devenía e integraba el expediente del Juicio de Amparo que se encontraba en trámite, por lo que dada la importancia de este juicio, todos los actos que se realizaran dentro del mismo constituían información procedente de clasificarse como reservada con la finalidad de no obstaculizar o impedir la administración de justicia. Asimismo, señaló que la parte del agravio referente a la postura del gobierno del estado sobre las propiedades adquiridas por la empresa OHL, está estrechamente vinculada con la litis materia del Juicio de Amparo

De los argumentos vertidos por ambas partes se desprende que corresponde a esta Comisión analizar si el Sujeto Obligado cumplió o no con la obligación de acceso a la información de acuerdo con lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. Se admitió como prueba que justifican el acto reclamado ofrecida por la recurrente la siguiente:

Sujeto Obligado: Secretaría de Administración del Estado
Recurrente:
Solicitud: 00196012
Ponente: Samuel Rangel Rodríguez
Expediente: 90/SA-07/2012

- Acuse de puesta a disposición de la información vía INFOMEX de la solicitud de información con folio 00196012.

Esta prueba es considerada documental pública en términos del artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla y tienen pleno valor probatorio pleno según lo dispuesto por el artículo 335 del citado ordenamiento, mismos que se aplican de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Asimismo se admitieron como constancias que acreditan el acto reclamado remitidas por el Sujeto Obligado las siguientes:

- Copia simple de la solicitud de información con número de folio 00196012, de fecha treinta de mayo de dos mil doce, ingresado mediante el Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Puebla INFOMEX.
- Copia de la respuesta otorgada a través del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Puebla INFOMEX.
- Copia certificada del acuerdo dictado por el Juez Tercero de Distrito de fecha veintiocho de mayo de dos mil doce, en el que se admite la demanda de amparo y se pide Informe Justificado a las autoridades señaladas como responsables.
- Todas y cada una de las constancias que le favorezcan.

La dos primeras de las pruebas enumeradas son consideradas documentales privadas en términos del artículo 268 del Código de Procedimientos Civiles para el

Sujeto Obligado: Secretaría de Administración del Estado
Recurrente:
Solicitud: 00196012
Ponente: Samuel Rangel Rodríguez
Expediente: 90/SA-07/2012

Estado Libre y Soberano de Puebla y tiene pleno valor probatorio según lo dispuesto por el artículo 337 del citado ordenamiento, mismos que se aplican de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que no fueron objetados y la tercera es considerada documental pública en términos del artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla y tienen pleno valor probatorio pleno según lo dispuesto por el artículo 335 del citado ordenamiento, mismos que se aplican de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De las pruebas documentales valoradas se advierte la existencia de la solicitud efectuada por el hoy recurrente y de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado.

Séptimo. Para un mejor análisis del presente asunto, se hace un desglose de la solicitud de información materia de este recurso en los siguientes puntos:

- a) Enlistar las irregularidades para la cancelación del contrato con (OHL) para la construcción del Libramiento Norte. Precisar si hubo más argumento que el incumplimiento de fechas para la obtención del derecho de vía.
- b) ¿Qué pasará con las tierras que fueron adquiridas por la empresa?
- c) ¿Cuál será la posición del estado al respecto?

Sujeto Obligado: Secretaría de Administración del Estado
Recurrente:
Solicitud: 00196012
Ponente: Samuel Rangel Rodríguez
Expediente: 90/SA-07/2012

Octavo. Con relación a la solicitud de información marcada con el inciso a), en el que la hoy recurrente solicitó una lista de las irregularidades para la cancelación del contrato con (OHL) para la construcción del Libramiento Norte, en la que se precisara si hubo más argumento que el incumplimiento de fechas para la obtención del derecho de vía, el Sujeto Obligado, respondió señalando que la información solicitada tenía el carácter de reservada, ya que se encontraba relacionada con el juicio de amparo con número 895/2012-VI, promovido por Autovías Concesiones OHL., S.A. de C.V. contra actos del Sujeto Obligado; en términos de lo que establece el artículo 33 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

La hoy recurrente en el escrito mediante el que presentó su recurso de revisión, se agravió de la clasificación reservada de la información materia de la presente solicitud de información, señalando que la información que había solicitado información aislada y que se generó antes del proceso legal.

Por su parte el Sujeto Obligado en el informe respecto al acto recurrido señaló esencialmente que la información solicitada devenía e integraba el expediente del Juicio de Amparo que se encontraba en trámite, por lo que dada la importancia de este juicio, todos los actos que se realizaran dentro del mismo constituirían información procedente de clasificarse como reservada con la finalidad de no obstaculizar o impedir la administración de justicia.

Debido a que el Sujeto Obligado señaló que la información se encontraba reservada en términos de lo que establece el artículo 34 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, resulta procedente realizar un análisis del acuerdo de fecha treinta y uno de mayo de dos mil doce, en

Sujeto Obligado: Secretaría de Administración del Estado
Recurrente:
Solicitud: 00196012
Ponente: Samuel Rangel Rodríguez
Expediente: 90/SA-07/2012

relación con el *listado de las irregularidades para la cancelación del contrato con (OHL) para la construcción del Libramiento Norte*, materia de la presente solicitud de información.

El Acuerdo de Clasificación de fecha treinta y uno de mayo de dos mil doce, restringe la información solicitada en los siguientes términos:

“C O N S I D E R A N D O”

“...Que el derecho a la información consagrado en la fracción VIII del artículo 12 de la Constitución local no es absoluto sino que, como toda derecho, se haya sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad estatal y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como “reserva de información” o “secreto burocrático”.

*Las limitaciones o excepciones que se sustentan fundamentalmente, en virtud de protección al interés público, de la vida privada y de los datos personales, son aceptadas y reconocidas, como fines constitucionalmente tutelados, y cuya regulación debe ser desarrollada por la legislación secundaria. Es en este orden ideas, que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, dispone que el acceso a la información pública puede ser restringido bajo la figura de **información reservada**, misma que en el artículo 33 de la ley en cita se considera a la siguiente:” (...)*
IV. Los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, hasta que exista resolución definitiva ejecutoriada...”

...Derivado del ejercicio de las facultades con antelación citadas, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Administración, cuenta con información de acceso restringido en su modalidad de reservada, referente al expediente que contiene las constancias de las actuaciones del Juicio de Amparo Indirecto 895/2012-VI, radicado en el Juzgado Tercero de Distrito, en el Estado de Puebla, toda vez que por estrategia procesal,

Sujeto Obligado: Secretaría de Administración del Estado
Recurrente:
Solicitud: 00196012
Ponente: Samuel Rangel Rodríguez
Expediente: 90/SA-07/2012

dicho expediente puede contener acciones y decisiones que esta Secretaría pretende implementar, para encauzar y generar convicción en el juzgador a efecto de acreditar las pretensiones planteadas en juicio, todo con la finalidad de proteger el interés de ésta Dependencia, que a su vez representa el mismo que del Gobierno del Estado de Puebla.

En mérito de lo expuesto con antelación, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 fracción I, 9, 32, 33 fracción IV, 34 y 35 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, 1, 3, 17 fracción III y 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla y 10 fracciones XXXVIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Puebla se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- *Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 fracción I, IX, 32, 34 y 35 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; y en términos de la fracción IV del artículo 33 de la Ley en cita que a la letra dice: “(...) IV.. Los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, hasta que exista resolución definitiva ejecutoriada...” la información relativa al expediente judicial del Juicio de Amparo Indirecto 895/2012-VI, radicado en el Juzgado Tercero de Distrito, en el Estado de Puebla, se clasifica como información de acceso restringido en su modalidad de **RESERVDA.***

SEGUNDO.- *La información de acceso restringido bajo la modalidad de reservada que se clasifica en el presente Acuerdo conservara tal carácter hasta que se dicte sentencia definitiva y ésta cause ejecutoria.*

TERCERO.- *Respecto a los datos personales que contenga la información a que se refiere este Acuerdo, tendrá el carácter de confidencial en términos de lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla...”*

Derivado de lo anterior, es de verse que el Sujeto Obligado restringe el acceso a la información materia de la presente solicitud fundando y motivando su reserva en el

Sujeto Obligado: Secretaría de Administración del Estado
Recurrente:
Solicitud: 00196012
Ponente: Samuel Rangel Rodríguez
Expediente: 90/SA-07/2012

artículo 33 fracción IV de la Ley en la materia, que establece que se considera información reservada los expedientes judiciales o los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, hasta que exista resolución definitiva y ejecutoriada, bajo el argumento de que por estrategia procesal, dicho expediente pudiera contener acciones y decisiones que se pretende implementar, para encauzar y generar convicción en el juzgador a efecto de acreditar las pretensiones planteadas en juicio, todo con la finalidad de proteger el interés del Estado de Puebla.

En este sentido, resultan aplicables al particular lo dispuesto por los artículos 5 fracciones VI y XII y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra señalan:

“Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:...

*VI. **Derecho de acceso a la información pública:** derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, en los términos de la presente Ley;...*

*XII. **Información pública:** todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o tecnología permita que los Sujetos Obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos.”*

“Artículo 57.- En caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos o en cualquier otro medio, la Unidad de Acceso le hará saber al solicitante la fuente, el lugar y forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información...”

Sujeto Obligado: Secretaría de Administración del Estado
Recurrente:
Solicitud: 00196012
Ponente: Samuel Rangel Rodríguez
Expediente: 90/SA-07/2012

Lo anterior toda vez que el análisis de las constancias remitidas a esta Comisión en términos del artículo 87 de la Ley en la materia, para determinar la procedencia de otorgar su acceso, permite advertir que el *“Acuerdo Conjunto de los Titulares de las Secretarías de Administración y de Finanzas, por el que declaran por causa de utilidad pública el rescate de la concesión otorgada el siete de marzo de dos mil ocho, a Autovías Concesionadas OHL, S.A. de C.V., para la construcción, explotación, operación, conservación y mantenimiento del Libramiento Norte de la Ciudad de Puebla, con todo lo que de hecho y por derecho corresponde”*, especifica *“las irregularidades que motivaron la cancelación del contrato con (OHL) para la construcción del Libramiento Norte”*, materia de la presente solicitud de información.

En este mismo sentido es importante señalar que el *“Acuerdo Conjunto de los Titulares de las Secretarías de Administración y de Finanzas, por el que declaran por causa de utilidad pública el rescate de la concesión otorgada el siete de marzo de dos mil ocho, a Autovías Concesionadas OHL, S.A. de C.V., para la construcción, explotación, operación, conservación y mantenimiento del Libramiento Norte de la Ciudad de Puebla, con todo lo que de hecho y por derecho corresponda”*, mencionado en el párrafo que antecede fue publicado en el Periódico Oficial del Estado, el nueve de mayo de dos mil doce, constituyendo este documento un archivo público, siendo por tanto, en términos de lo que señalan los artículos 5 fracciones VI y XII y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, información de libre acceso público, que debió hacerse del conocimiento del recurrente.

A mayor abundamiento cabe señalar que las causas que originaron el rescate de la citada concesión, son previas a la instauración del Juicio de Amparo Indirecto 895/2012-VI, radicado en el Juzgado Tercero de Distrito, en el Estado de Puebla,

Sujeto Obligado: Secretaría de Administración del Estado
Recurrente:
Solicitud: 00196012
Ponente: Samuel Rangel Rodríguez
Expediente: 90/SA-07/2012

no actualizándole por tanto el supuesto de reserva que establece el artículo 33 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Derivado de lo anterior esta Comisión considera fundados los agravios de la recurrente y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 fracción IV de la ley en la materia, determina **REVOCAR** la respuesta otorgada a la recurrente en la parte de la solicitud que se analiza a efecto informe a la recurrente la lista las irregularidades para la cancelación del contrato con (OHL) para la construcción del Libramiento Norte, en la que se precisara si hubo más argumento que el incumplimiento de fechas para la obtención del derecho de vía o, en su caso, le haga saber a la recurrente la fuente, el lugar y forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Noveno. Con relación a la solicitud de información marcada con el inciso b), en el que la hoy recurrente solicitó se le informará qué pasará con las tierras que fueron adquiridas por la empresa, el Sujeto Obligado, respondió señalando que la información solicitada tenía el carácter de reservada, ya que se encontraba relacionada con el juicio de amparo con número 895/2012-VI, promovido por Autovías Concesiones OHL., S.A. de C.V. contra actos del Sujeto Obligado; en términos de lo que establece el artículo 33 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

La hoy recurrente en el escrito mediante el que presentó su recurso de revisión, manifestó que la dependencia se había negado a precisar la postura del Gobierno del Estado sobre las propiedades adquiridas por la empresa OHL, haciendo nugatorio su derecho de acceso a la información pública.

Sujeto Obligado: Secretaría de Administración del Estado
Recurrente:
Solicitud: 00196012
Ponente: Samuel Rangel Rodríguez
Expediente: 90/SA-07/2012

Por su parte el Sujeto Obligado en el informe respecto al acto recurrido señaló esencialmente que la información solicitada devenía e integraba el expediente del Juicio de Amparo que se encontraba en trámite, por lo que dada la importancia de este juicio, todos los actos que se realizaran dentro del mismo constituirían información procedente de clasificarse como reservada con la finalidad de no obstaculizar o impedir la administración de justicia.

Toda vez que el Sujeto Obligado clasificó como reservada la información solicitada, resulta procedente realizar un análisis del Acuerdo de Clasificación de fecha treinta y uno de mayo de dos mil doce, en relación la parte de la solicitud referente a que *“qué pasará con las tierras que fueron adquiridas por la empresa”*.

En este sentido el Acuerdo de Clasificación de fecha treinta y uno de mayo de dos mil doce restringe el acceso a la información materia de la presente solicitud fundando su reserva en el artículo 33 fracción IV de la Ley en la materia, que establece que se considera información reservada los expedientes judiciales o los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, hasta que exista resolución definitiva y ejecutoriada, bajo el argumento de que por estrategia procesal, dicho expediente pudiera contener acciones y decisiones que se pretenden implementar, para encauzar y generar convicción en el juzgador a efecto de acreditar las pretensiones planteadas en juicio, todo con la finalidad de proteger el interés del Estado de Puebla.

Ahora bien de las constancias remitidas a este órgano garante con la finalidad de determinar la procedencia de otorgar el acceso a la información solicitada, se advierte que el destino de los bienes a que se refiere la parte de la solicitud que se analiza, es información que se encuentra sujeta a que exista una resolución definitiva y ejecutoriada en el Juicio de Amparo radicado bajo el número 895/2012-

Sujeto Obligado: Secretaría de Administración del Estado
Recurrente:
Solicitud: 00196012
Ponente: Samuel Rangel Rodríguez
Expediente: 90/SA-07/2012

VI, de los del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, actualizándose en este sentido la hipótesis que establece la fracción IV del artículo 33 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo resulta aplicable al particular lo dispuesto por los artículos 1 fracción I y 2 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra establecen:

“Artículo 8. La presente Ley tiene por objetivos:

I.- Garantizar el derecho de las personas de tener acceso en términos de esta Ley a la información pública en poder de los Sujetos Obligados;...”

“Artículo 5. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:...”

XII.- Información pública: todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los Sujetos Obligados genere, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos...”

En este sentido, la interpretación de las disposiciones normativas antes citadas, permite advertir que el derecho de acceso a la información pública se traduce en la garantía que tiene cualquier gobernado para acceder a la documentación que se encuentre en poder de los Sujetos Obligados, por cualquier título, en este sentido, al atender las solicitudes de información la autoridad tiene la obligación de entregar la información que se haya generado hasta la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, más no existe obligación de entregar información que se genere después de realizada ésta, ya que se trataría de actos futuros e inciertos, improbables o eventuales.

Sujeto Obligado: Secretaría de Administración del Estado
Recurrente:
Solicitud: 00196012
Ponente: Samuel Rangel Rodríguez
Expediente: 90/SA-07/2012

Derivado de lo anterior esta Comisión considera infundados los agravios de la recurrente y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 fracción III de la ley en la materia, determina **CONFIRMAR** el acto impugnado.

Décimo. Con relación a la solicitud de información marcada con el inciso c), en el que la hoy recurrente solicito se le informará ¿Cuál será la posición del Estado respecto a las tierras que fueron adquiridas por la empresa?, el Sujeto Obligado señaló que información solicitada tenía el carácter de reservada, ya que se encontraba relacionada con el juicio de amparo con número 895/2012-VI, promovido por Autovías Concesiones OHL., S.A. de C.V. contra actos del Sujeto Obligado; en términos de lo que establece el artículo 33 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla..

La hoy recurrente en el escrito mediante el que presentó su recurso de revisión, manifestó que la dependencia también se había negado a precisar la postura del Gobierno del Estado sobre las propiedades adquiridas por la empresa OHL, información que no podría caber en su definición de reserva, por lo que consideró se le negaba su garantía de acceso a la información y su derecho a conocer la decisión tomada por el Gobierno del Estado.

Por su parte el Sujeto Obligado en el informe respecto al acto recurrido señaló esencialmente que la información solicitada devenía e integraba el expediente del Juicio de Amparo que se encontraba en trámite, por lo que dada la importancia de este juicio, todos los actos que se realizaran dentro del mismo constituirían información procedente de clasificarse como reservada con la finalidad de no obstaculizar o impedir la administración de justicia.

Sujeto Obligado: Secretaría de Administración del Estado
Recurrente:
Solicitud: 00196012
Ponente: Samuel Rangel Rodríguez
Expediente: 90/SA-07/2012

En este sentido, resulta aplicable al particular lo que disponen los artículos 1 fracción I y 2 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra establecen:

“Artículo 8. La presente Ley tiene por objetivos:

I.- Garantizar el derecho de las personas de tener acceso en términos de esta Ley a la información pública en poder de los Sujetos Obligados;...”

“Artículo 5. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:...”

XII.- Información pública: todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los Sujetos Obligados genere, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos...”

Derivado de lo anterior, el derecho de acceso a la información pública se traduce en la garantía que tiene cualquier gobernado para acceder a la documentación que se encuentre en poder de los Sujetos Obligados, por cualquier título.

En este sentido, el objeto del derecho de acceso no es la información en abstracto, sino el soporte físico de cualquier tipo en el que se plasma la información y se distingue de las opiniones e ideas que constituyen juicios de valor sobre los que no se puede exigir veracidad.

De lo que resulta que lo solicitado no se trata de información contenida en documentos que se encuentren en poder del Sujeto Obligado, sino que se refiere

Sujeto Obligado: Secretaría de Administración del Estado
Recurrente:
Solicitud: 00196012
Ponente: Samuel Rangel Rodríguez
Expediente: 90/SA-07/2012

un pronunciamiento de los actos del Sujeto Obligado, en relación con determinados hechos.

Partiendo de este supuesto resulta conveniente el análisis de lo que dispone el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establece las hipótesis para hacer procedente el recurso de revisión, mismo que a la letra dispone:

“Artículo 78. Procede el recurso de revisión por cualquiera de las siguientes causas:

I.- La negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada;

II.- La clasificación de la información solicitada como reservada o confidencial;

III.- La entrega de la información distinta a la solicitada, en un formato incomprensible, ilegible o que se entregue en una modalidad diferente a la solicitada sin causa justificada;

IV. La inconformidad con el cálculo de los costos de reproducción o tiempos de entrega; y

V. La falta de respuesta del Sujeto Obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley...”.

En este sentido puede observarse que, en todos los supuestos en los que es procedente el recurso hace referencia a información pública, esto es información que tenga soporte físico de cualquier tipo en el que se plasma la información.

En términos de lo manifestado en líneas arriba, se determina que el recurso de revisión es improcedente toda vez que no encuadra en ninguna de las cinco fracciones del artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, al no referirse a información pública sino a opiniones o apreciaciones subjetivas del Sujeto Obligado.

Sujeto Obligado: Secretaría de Administración del Estado
Recurrente:
Solicitud: 00196012
Ponente: Samuel Rangel Rodríguez
Expediente: 90/SA-07/2012

En consecuencia, se configura la causal de **sobreseimiento** establecida en la fracción III del artículo 92 de la Ley de la materia, que establece que:

“...Procede el sobreseimiento, cuando:

...

III.- Admitido el recurso de revisión se actualice alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley, o ...”.

Sirve para orientar este discernimiento lo dispuesto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Criterio 03/2003 del Comité de Acceso a la Información que a la letra señala:

Criterio 03/2003

Tomando en cuenta que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad permitir a los gobernados conocer las determinaciones y decisiones de los órganos del Estado así como el contenido de los diversos actos jurídicos que realiza y que en términos de lo previsto en el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental los órganos del Estado únicamente están obligados a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, debe concluirse que la prerrogativa en comento de ninguna manera confiere el derecho a obtener algún pronunciamiento sobre la justificación legal de los actos de un órgano del Estado o, menos aun, sobre la interpretación de alguna disposición del marco constitucional y legal que los regula, salvo que tal pronunciamiento o interpretación consten en un documento que se halla elaborado previamente por el órgano competente para pronunciarse sobre los aspectos solicitados.

Clasificación de información 2/2003-A, derivada de la solicitud presentada por Laura Carrillo Anaya- 24 de Septiembre de 2003- Unanimidad de votos.

En mérito de lo anterior y toda vez que la solicitud de acceso a la información que diera origen al presente recurso fue realizada no se refiere a información pública sino que pretende de obtener un pronunciamiento de los actos del Sujeto

Sujeto Obligado: Secretaría de Administración del Estado
Recurrente:
Solicitud: 00196012
Ponente: Samuel Rangel Rodríguez
Expediente: 90/SA-07/2012

Obligado, esta Comisión determina que no es procedente el recurso de revisión intentado por la hoy recurrente.

Por lo anteriormente expuesto y en términos del artículo 90 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se decreta el **SOBRESEIMIENTO** del recurso por lo que hace a la parte de la solicitud que se analiza.

Décimo Primero. De los razonamientos anteriormente expuestos resulta que los agravios del recurrente son parcialmente fundados, por lo que esta Comisión determina: **REVOCAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado en el inciso a), en que fue dividida la solicitud de información para su análisis, en términos del considerando OCTAVO de la presente resolución; **CONFIRMAR** el acto impugnado por lo que hace al inciso b), en que fue dividida la solicitud de información para su análisis, en términos del considerando NOVENO de la presente resolución y; **SOBRESEER** el recurso por lo que hace al inciso c), en que fue dividida la solicitud de información para su análisis, en términos del considerando DÉCIMO.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se REVOCA la parte de la respuesta otorgada en términos del considerando OCTAVO.

Sujeto Obligado: Secretaría de Administración del Estado
Recurrente:
Solicitud: 00196012
Ponente: Samuel Rangel Rodríguez
Expediente: 90/SA-07/2012

SEGUNDO.- Se CONFIRMA el acto impugnado en términos del considerando NOVENO.

TERCERO.- Se SOBRESEE el recurso en términos del considerando DÉCIMO.

CUARTO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.

QUINTO.- Se instruye a la Coordinadora General de Acuerdos para que dé seguimiento al cumplimiento de la presente resolución, con fundamento en la facultad que le otorga el Reglamento Interior de esta Comisión.

Una vez que se declare que ha causado ejecutoria la presente resolución, archívese el expediente.

Notifíquese la presente resolución personalmente a la recurrente y por oficio al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información de la Secretaría de Administración.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los Comisionados de la Comisión para el Acceso a la Información Pública JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ, BLANCA LILIA IBARRA CADENA y SAMUEL RANGEL RODRÍGUEZ siendo ponente el último de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada el

Sujeto Obligado: Secretaría de Administración del Estado
Recurrente:
Solicitud: 00196012
Ponente: Samuel Rangel Rodríguez
Expediente: 90/SA-07/2012

tres de octubre de dos mil doce, asistidos por Irma Méndez Rojas, Coordinadora General de Acuerdos.

Se ponen a disposición del recurrente, para su atención, los números telefónicos (01 222) 7 77 11 11, 7 77 11 35 y el correo electrónico irma.mendez@caip.org.mx para que comunique a esta Comisión sobre el cumplimiento de la presente resolución.

BLANCA LILIA IBARRA CADENA
COMISIONADA PRESIDENTA

JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO
SÁNCHEZ
COMISIONADO

SAMUEL RANGEL RODRÍGUEZ
COMISIONADO

IRMA MÉNDEZ ROJAS
COORDINADORA GENERAL DE ACUERDOS